

25-224



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

**La Inspección del Trabajo como Rama del Derecho
Administrativo Laboral**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

JESUS ESPARZA MUÑOZ

México, D. F.

1 9 7 9

- 11909



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

	<u>Página</u>
CAPITULO PRIMERO. 1
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSPECCION DEL TRABAJO. 2
CAPITULO SEGUNDO. 11
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSPECCION DEL TRABAJO EN MEXICO 12
CAPITULO TERCERO. 24
ALGUNOS CONCEPTOS DOCTRINARIOS DE LA --- INSPECCION DEL TRABAJO EN MEXICO 25
CAPITULO CUARTO. 35
EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO 36

El Derecho Administrativo del Trabajo 37

El Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo 42

Las Definiciones del Derecho-Administrativo del Trabajo 49

La Definición del Derecho Administrativo del Trabajo, del Doctor Alberto Trueba Urbina 56

Naturaleza Social del Derecho Administrativo del Trabajo 59

Las Contradicciones entre la Teoría y la Práctica del Derecho Administrativo del Trabajo 64

El Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados en el Derecho Administrativo del Trabajo 66

La Influencia de las Autoridades Administrativas Públicas, en la Legislación y en la Jurisdicción del Trabajo 68

Inquietud Científica por el Derecho Administrativo del Trabajo 70

El Proyecto del maestro Trueba Urbina, del Código Administrativo del Trabajo 72

La Creación de un Código Administrativo del Trabajo 74

Citas Bibliográficas, Capítulo Cuarto 76

CAPITULO QUINTO 78

ANTECEDENTES DEL FUNCIONAMIENTO, NATURALEZA JURIDICA Y LA INTEGRACION DE LA INSPECCION-DEL TRABAJO EN MEXICO 79
Antecedentes del Funcionamiento 80
Naturaleza Juridica e Integración de la Institución de la -- Inspección del Trabajo 86
CAPITULO SEXTO. 93
LA INSPECCION DEL TRABAJO, COMO RAMA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL 94
CONCLUSIONES.	... 100
BIBLIOGRAFIA GENERAL.	... 105

CAPITULO PRIMERO

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE
LA INSPECCION DEL TRABAJO.**

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSPECCION DEL TRABAJO:

La inspección del trabajo, es una institución que toma forma en la segunda mitad del siglo XIX, los historiadores del derecho del trabajo, han sostenido en cambio y casi unánimemente, que la Ley Ingesa del 6 de julio de 1884, - Ley Altrhorp, es el primer ordenamiento legal que fija con toda precisión, el objeto y la naturaleza de la inspección del trabajo.

En efecto, el citado documento dividió las funciones judiciales propias de los jueces y autoridades administrativas de aquellas que les correspondían a los inspectores, aunque ya con anterioridad se venían realizando funciones de vigilancia por maestros y párrocos, pero limitadas a ciertas industrias, como las textiles. Existiendo con ante-

rioridad a la Ley Inglesa, un reglamento expedido también - en Inglaterra en el año de 1802, pero en este se disponía - sólo que la vigencia de la aplicación de las normas laborales, tenía el carácter de facultativa.

Dicho reglamento, disponía una inspección facultativa que ejercían dos personas por cada distrito o por cada cinco fábricas, siendo sus nombramientos hechos por los jueces de paz. La misión esencial que tenían los inspectores - laborales consistía en realizar la vigilancia de las condiciones de higiene que prevalecían en las fábricas.

Este reglamento, obtuvo resultados benéficos, pues el ejercicio de la inspección, dió nacimiento a leyes posteriores, como la de 1819, la que limitaba la edad de los niños para el trabajo, a nueve años.

Estos inspectores, no percibían honorarios, pero - fueron luego compensados con el cincuenta por ciento de las multas impuestas, a pesar de lo cual, en el orden administrativo no se siguieron resultados satisfactorios, al no haber un control por la falta de una autoridad central competente.

En el año de 1833, se implanta en Inglaterra la -- inspección y vigilancia oficial de las fábricas, previendo-

se la designación de cuatro inspectores del trabajo, los -- que tenían las siguientes facultades; poder entrar a cual-- quiera fábrica y emitir las disposiciones o mandamientos -- que juzgaren necesarios, para el mejor cumplimiento de la -- Ley.

La inspección, creada por la Ley de 1884, tenía co-- mo objeto la vigilancia de la jornada de trabajo de los me-- nores, esta Ley, fué mal recibida no solo por los empresa-- rios, sino también por los mismos obreros, que al ver limi-- tada la edad de trabajo de sus menores hijos, veían restrin-- gidos los ingresos de la familia.

Ya en 1844 y 1847, se promulgan leyes sobre el tra-- bajo nocturno de la mujer obrera, --prohibiéndolo desde las-- 8.30 de la noche a las 5.30 de la mañana--, se limitaba la -- jornada semanal a setenta y nueve horas y se introducía ya-- en aquella época, el sistema de media jornada para los ni-- ños.

Se puede decir que Inglaterra dictó los lineamien-- tos generales de organización y funcionamiento de la inspec-- ción del trabajo para todo el mundo. Los demás países de Eu-- ropa, siguieron el ejemplo de los ordenamientos legales in-- gleses de esta incipiente institución y, en Prusia, se dic-- ta una Ley por la que se establece una inspección facultati

va, integrándose, como una comisión mixta y en el año de -- 1848, se reorganizan dichas comisiones, en las que interve- nían representantes de los patronos y de los trabajadores, - médicos y aún eclesiásticos, siendo hasta el año de 1853, - cuando se crea una inspección obligatoria, pero exclusiva- mente para la vigilancia del trabajo de los menores.

En Francia, se estableció la inspección obligato- ria en el año de 1892, aún cuando ya se habían dictado le- yes con anterioridad, como la del 22 de marzo de 1841, y la del 7 de diciembre de 1868, pero estas leyes, sólo tenían - por objeto, tutelar el trabajo de los menores y de algunas- fábricas.

En Bélgica, se crea la inspección del trabajo en - 1863, en Finlandia y en los Países Bajos en 1899, en Suecia en 1884. En el plano internacional y ya en nuestro siglo, - nos encontramos que la inspección del trabajo como institu- ción protectora de los trabajadores, es contemplada en el - Tratado de Versalles en el año de 1919, el que establece en su artículo 227, inciso 9, *"Cada Estado deberá organizar un servicio de Inspección que comprenderá a las mujeres con el objeto de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores"*, y al final del ar- tículo, las altas partes contratantes declaraban que los -- principios enumerados en el mismo, constituyan los más ade-

cuados a seguir por la política de la Sociedad de las Naciones, "Si son adoptadas por las comunidades industriales que son miembros de la sociedad de naciones y son mantenidos in tactos en la práctica por un cuerpo apropiado de inspec-tes".

En el curso de la Conferencia que siguió el Tratado de Versalles, los funcionarios de la inspección del trabajo de diversos países, que se encontraban presentes en la conferencia como consejeros técnicos, se reunieron en sesiones no oficiales, para examinar el problema de la inspección del trabajo.

La Organización Internacional del Trabajo, O.I.T., en la Conferencia celebrada en el año de 1923, aprobó una recomendación sobre la organización de la inspección del trabajo, y que debería ser conforme con los principios mencionados en el Tratado de Versalles, en ella se tomó el acuerdo de recomendar a los países miembros, que obligasen a las empresas a dar facilidades, para que los inspectores pudieran cumplir su función, se exigiera también a los inspectores del trabajo el secreto profesional absoluto, en cuanto a lo que conocieran en razón de su visita. En cuanto se refiere a la naturaleza de las funciones y facultades de los Inspectores del Trabajo, la Organización Internacional del Trabajo, recomendaba se le dieran a los inspectores, --

la facultad de exigir la presencia y exhibición de toda clase de documentos y registros.

Además, deberían de tener la potestad de visitar, a cualesquiera hora del día o de la noche, sin previo aviso pero dando siempre razón de su visita en los centros de trabajo, también facultades para interrogar, sin testigos al personal del establecimiento, en los casos urgentes deberían adoptar los inspectores la actitud necesaria, para obligar a los patrones a asumir las medidas adecuadas para el cumplimiento de los reglamentos de higiene y seguridad.

Por lo que se refiere a la organización de la inspección del trabajo, en el capítulo tercero de la mencionada recomendación, se estableció que los inspectores deberían de estar sometidos al control de una autoridad nacional central y por ningún motivo a autoridades locales, para que pudiesen producir con la inspección del trabajo, verdaderos resultados, además los inspectores deberían residir en los distritos industriales, subordinados a la vigilancia de inspectores generales los que debían de reunirse periódicamente para el estudio de los problemas que se presentaran.

En cuanto se refería a las medidas y tipos de inspección, la recomendación de la Organización Internacional

del Trabajo, propuso que los establecimientos fueran visitados por lo menos una vez al año, y especialmente siempre -- que se tuvieran noticias de alguna deficiencia. Y que para el efecto de que esta última función pudiera realizarse, se sugería a los gobiernos que previnieran a los trabajadores -- para que denunciassen con los inspectores del trabajo, cualquiera tipo de infracción cometida por los patrones a la -- Ley del Trabajo. En lo que se refiere a la validez de las -- actas de inspección y a su fuerza legal, la Organización Internacional del Trabajo, propuso que los gobiernos deberían reconocer el valor probatorio pleno a dichas actas, mientras no se demostrara su falsedad, debiendo ser estas explícitas y detalladas sobre la materia de la inspección,

En 1936, se celebró la segunda conferencia de representantes de la inspección del trabajo, convocada por la Organización Internacional del Trabajo, en Chile, en 1937, -- se adopta una resolución sobre la inspección en la industria de la Construcción.

La tercera Conferencia de los Estados Americanos, -- miembros de la Organización Internacional del Trabajo, tuvo como sede la Ciudad de México en el año de 1946 y se ocupó de la Inspección del Trabajo, reproduciendo los principios de la recomendación de 1923, agregándose que a fin de conseguir una mayor competencia técnica de los inspectores, y ma

por imparcialidad en el servicio, debería de hacerse una selección del personal adecuado e idóneo para el mejor desempeño de las funciones de vigilancia y aplicación de las normas de trabajo, ampliándose los servicios de la inspección del trabajo a la agricultura.

En la actualidad, la Organización Internacional del Trabajo, prosigue su labor con respecto a la inspección del trabajo, pretendiendo, en primer lugar, extenderla a todos los países y se ha trazado, también, la posibilidad de organizar la Inspección Internacional del Trabajo, con la finalidad de comprobar si se cumplen por los Estados miembros, las distintas cláusulas de los convenios debidamente notificados ante esta Organización.

CAPITULO SEGUNDO

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE
LA INSPECCION DEL TRABAJO,
EN MEXICO.**

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSPECCION DEL TRABAJO, EN MEXICO:

La historia de la inspección del trabajo en México ha seguido la misma trayectoria que ha tenido el derecho administrativo social o del trabajo, del que forma parte.

En virtud de que la exigencia de asegurar el cumplimiento de las normas laborales y de vigilar el desarrollo armónico de las relaciones obrero patronales, incumbe el derecho administrativo del trabajo y dentro de esta disciplina autónoma del derecho laboral, se encuentra la reglamentación que atañe a la inspección del trabajo, por ser ésta el órgano administrativo que debe de cumplir, con eficacia las funciones de hacer efectivas las garantías sociales derivadas del artículo 123 constitucional. Así, vemos que es con anterioridad a nuestra Carta Magna de 1917, el 4 de octubre

de 1914, se estableció en el Estado de Veracruz, el descanso semanal, y pocos días después, el 19 de octubre de 1914, el general Cándido Aguilar, promulgó la Ley del Trabajo que tuvo gran importancia histórica en el derecho laboral mexicano, la que en sus artículos décimo y undécimo, autoriza al Gobierno del Estado de Veracruz, para nombrar el número de inspectores que fueren indispensables para la vigilancia del exacto cumplimiento de esta Ley, además de los inspectores del trabajo, este ordenamiento creó las Juntas de Administración Civil, que tenían competencia para oír a patronos y obreros y conciliar los problemas que se presentaran entre ellos, debiendo oírse a los representantes de gremios y sociedades y en caso necesario, al inspector del trabajo.

El 14 de mayo de 1915, se promulga en el Estado de Yucatán una Ley que crea el Consejo de Conciliación y el Tribunal de arbitraje, y el 11 de diciembre de 1915, el también general, Salvador Alvarado, promulga en este Estado la Ley del Trabajo más importante en los antecedentes históricos de la codificación laboral en México, copiando esta Ley, los principios de la legislación de Nueva Zelandia.

El general Alvarado, estableció los principios fundamentales que deberían normar las relaciones entre trabajadores y patronos. Esta Ley del Trabajo, en unión de la Ley Agraria, de Hacienda, del Catastro y del Municipio Libre, -

fueron llamadas "Las Cinco Hermanas", ya que la finalidad - que perseguían era la misma, buscar la inmediata transformación del régimen económico del Estado de Yucatán.

Corresponde al general Salvador Alvarado, el mérito de considerar que la lucha de clases no conduciría al -- triunfo de la causa obrera, y mucho menos, ni siquiera el -- mejoramiento inmediato, puesto que tal proceso era demasiado lento en la transformación económica del Estado, por lo que consideraba que debería confiarse esta tarea, a tribunas que especialmente apoyados en la Ley del Trabajo, establecieran el equilibrio social.

Las autoridades del trabajo en la legislación de -- Yucatán, asumieron una importancia determinante, puesto que a ellas estaba encomendada la vigilancia, y el desarrollo -- de la Ley del Trabajo, y además constituya, como lo dice el maestro Mario de la Cueva, el eje alrededor del cual giraba todo el éxito de la reforma social que se buscaba.

Las autoridades del trabajo estaban integradas por Las Juntas de Conciliación, un Tribunal de Arbitraje y un -- Departamento del Trabajo.

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, se establecieron las Juntas de --

Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, con el objeto de resolver las dificultades entre patrones y trabajadores, en cargándose de la aplicación de las leyes del trabajo, y teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo, dentro de la mencionada legislación.

Constituían, por tanto, un poder independiente, de tal forma, que el Trabajo y el Capital, debían ajustar sus deficiencias armónicamente, buscando siempre la manera más justa para ambos, y que no hubiese necesidad de acudir a las huelgas, las que debían ser consideradas como nocivas, para los intereses de las partes.

Dichas autoridades del trabajo, constituían en realidad, un cuarto poder descentralizado e independiente de los tres poderes clásicos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y esto significaba la destrucción de la tesis de que el Estado era el único que podía ejercer el poder público, como lo advierte el maestro Mario de la Cueva, quien además nos hace el comentario de que el general Salvador Alvarado, consideró que si la sociedad es el titular de la soberanía y ésta; o sea, la sociedad, se encuentra dividida en dos clases, estando unidas ambas, podrían regular directamente, sin la necesidad de acudir a los Poderes del Estado, sus diferencias, así pues, los Tribunales del Trabajo como poder independiente, constituían la mejor garantía de las clases-

laborantes.

La legislación del trabajo, que hemos venido comentando, no era pues, sino un mínimo de condiciones que los tribunales del trabajo habrían de aplicar en beneficio de los trabajadores, teniendo las mencionadas autoridades, funciones de órganos ejecutivos directos, con facultades de ejecutar sus resoluciones, el tribunal de arbitraje venía a ser el órgano supremo de la legislación laboral, y se integraba con un representante de la unión de trabajadores y otro, designado por los patronos y con un juez presidente, libremente escogido por todas las Juntas de Conciliación, y sólo en el caso de que no llegara a obtener mayoría, se haría la designación por el Gobernador del Estado. Funcionando en pleno en la Ciudad de Mérida.

Las Juntas de Conciliación, se organizaban en cada distrito industrial, integrándose con uno o dos representantes de los patronos y de los trabajadores, sin que el Estado tuviera alguna intervención.

Estas Juntas de Conciliación, tenían una actividad importante, ya que su objetivo era procurar la celebración de convenios industriales, equivalentes a los actuales contratos colectivos de trabajo. Por lo que respecta a las organizaciones actuales de trabajo; o sea, los sindicatos, de

acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de ésta Ley, se denominaban uniones industriales, las cuales debían registrarse ante las Juntas de Conciliación, para tener personalidad jurídica, finalmente, el departamento del trabajo, de acuerdo con el artículo 20 de la multicitada Ley, tenía por objeto, coleccionar estadísticas, estudiar el problema de emigración y de colonización, además de administrar los trabajos cooperativos que se emprendieran por el Gobierno del Estado, efectuar la construcción de casas para obreros, procurar el seguro sobre accidentes y vigilar que las compañías que se formaran, no explotaran abusivamente a las necesidades públicas.

El departamento del trabajo, tenía, además de sus funciones de consulta, la misión de estudiar el problema económico y social del Estado, para proponer soluciones que fuesen en beneficio de la clase trabajadora.

Tenemos pues, que en los Estados de Veracruz y Yucatán, se encuentran los antecedentes históricos más importantes de nuestra legislación laboral, debiendo decir que si bien el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, no se ocupó de la inspección del trabajo, de sus preceptos se deriva la existencia de la intervención del Estado, para proveer a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la exacta observancia de la Ley.

En la Ley Federal del Trabajo, promulgada en el año de 1931, como Ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional, a través de sus artículos 402, 403, 404, 405 y 406, se ocuparon ya de la inspección del trabajo; tal es el régimen jurídico de la mencionada institución:

CAPITULO VII, DE LOS INSPECTORES DEL TRABAJO;

ARTICULO 402. Los Inspectores del Trabajo, serán locales o federales. Los Gobernadores de las entidades federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal nombrarán a los primeros, y la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a los segundos.

ARTICULO 403. Los Inspectores cuidarán de que en todos los centros de trabajo se observen las disposiciones que sobre higiene y seguridad en los talleres imponen esta Ley y sus reglamentos, así como las que fijan los derechos y obligaciones de trabajadores y patronos, para el efecto de que sean aplicadas las sanciones consignadas en el Título respectivo. Cuidarán igualmente de que se respete todos aquellos preceptos cuyo cumplimiento garantice las buenas relaciones entre patronos y obreros. Asimismo vigilarán que se cumpla la prohibición sobre trabajo nocturno para menores y mujeres, poniendo en conocimiento de quien corresponda las faltas que anoten para que sean castigadas. Por últi

timo, están obligados a acatar las instrucciones relacionadas con el desempeño de su cargo, que reciban de sus superiores jerárquicos.

ARTICULO 404. Los Inspectores del Trabajo, para los efectos del artículo anterior podrán visitar, previa identificación, las empresas a toda hora del día y de la noche, siempre y cuando se haga necesario; podrán igualmente interrogar al personal de los establecimientos, sin presencia de testigos y solicitar toda clase de documentos y registros a que obliga esta Ley. Harán constar los Inspectores en acta que al efecto levanten, si se encontraren irregularidades en la empresa visitada. Esas actas las enviarán a la autoridad de que dependan, y ésta impondrá, con vista de ellas, las sanciones correspondientes y ordenará la ejecución de las medidas que procedan conforme a la Ley.

Los Inspectores del Trabajo tendrán la obligación de practicar las investigaciones a que se refiere este artículo, siempre que verbalmente o por escrito, reciban queja de alguna de las partes respecto de violaciones a la Ley o al reglamento de trabajo, en el seno de la empresa de que se trate.

Los Inspectores del Trabajo serán responsables de la divulgación de los procedimientos de fabricación y explotación de que se enteren con motivo del cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO 405. Cuando los Inspectores del Trabajo -
presidan las Juntas Federales de Conciliación, dependerán -
exclusivamente de la Junta Federal de Conciliación y Arbi-
traje. Cualquier acto de desobediencia será corregido disci-
plinariamente en los términos del artículo 670 de esta Ley.

ARTICULO 406. El Ejecutivo Federal y los Ejecuti-
vos locales expedirán el reglamento a que deberán sujetarse
los Inspectores en su respectiva dependencia, en el desempe-
ño de su cargo.^{1/}

Como podemos observar, en el artículo 402, existe
una dualidad en la inspección del trabajo, en local y fede-
ral, en la inteligencia de que los Gobernadores de las Enti-
dades Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito -
Federal nombrarían los inspectores locales, y la entonces -
Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a los inspecto-
res federales.

A su vez, el artículo 403 de la Ley en cuestión, -
estableció que los inspectores deberían de cuidar en los -
centros de trabajo, la observancia de las disposiciones que
sobre higiene y seguridad en los talleres, impusiera dicha
Ley y su reglamento, así como los que fijasen los derechos-
y las obligaciones de los trabajadores y de los patronos, -
para el efecto de que fuesen aplicadas las sanciones deriva

das de la propia Ley laboral, debiendo asimismo, cuidar de que los respetaran en cuanto a todos los preceptos que garantizaran las buenas relaciones entre patrones y obreros, vigilando que se cumpliera la prohibición sobre el trabajo nocturno para menores y mujeres, poniendo en conocimiento de las autoridades laborales competentes, las faltas que observasen, para imponer las sanciones correspondientes.

Además, los inspectores del trabajo estaban obligados, a acatar las instrucciones relacionadas con el desempeño de su cargo, que recibieran de sus superiores jerárquicos.

Se concedieron en la Ley Federal del Trabajo de 1931, facultades a los inspectores, para visitar, previa identificación, las empresas, a toda hora del día y de la noche, cuando se hiciese necesario, pudiendo igualmente interrogar al personal del establecimiento sin presencia de testigos y solicitar toda clase de documentos y registros a que obligara la Ley, debiendo levantar actas al respecto en las que se asentarán las irregularidades que constatasen en las empresas, debiendo remitir las mismas, a la autoridad de que dependieren, y ésta, con vista de ellas, impondrá las sanciones correspondientes y ordenará la ejecución de las medidas necesarias, conforme a derecho. Los Inspectores del Trabajo serían; además, responsables de la divulgación-

de los procedimientos de fabricación y de explotación, de los que se entenderán con motivo del cumplimiento de sus deberes.

El 3 de noviembre de 1934, se expide el Reglamento Federal de la Inspección del Trabajo, mismo que perseguía los siguientes objetivos, I. Vigilar que en los Centros de Trabajo se cumplieran con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; y II. Vigilancia, conciliación y servicio social de educación profesional.

En el año de 1970, se reforma la Ley Federal del Trabajo, la que sólo adiciona un artículo a la Ley de 1931, en el que se prevee la formación de una Dirección General de Inspectoría, la que estará bajo el control de un Director General y el número de Inspectores hombres y mujeres -- que fuesen necesarios.

CAPITULO TERCERO

**ALGUNOS CONCEPTOS DOCTRINARIOS DE
LA INSPECCION DEL TRABAJO EN MEXICO.**

ALGUNOS CONCEPTOS DOCTRINARIOS DE LA INSPECCION DEL TRABAJO EN MEXICO:

Los autores de derecho laboral, han considerado -- que si el derecho sustantivo tiende a la protección del trabajador, y al mismo tiempo a la protección de la sociedad, - en la medida en que el factor trabajo, adquiere importancia en ella, debe entenderse que el Estado dispondrá de los medios adecuados para imponer su voluntad a los particulares, o bien, para obtener el cumplimiento de las normas, conforme a la voluntad general.

Las partes que intervienen en la relación de trabajo, afirma el tratadista Ernesto Krotoschin, tiene interés propio en que las normas de trabajo, se apliquen y el Estado, puede hacerles ver este interés e incitarlos a que usen los medios que ponen a su disposición para exigir su aplica

ción.

Entonces, acontece que los propios interesados, -- prescindiendo de los órganos administrativos, se preocupan por la aplicación, ya sea por el organismo creado por ellos mismos, o bien que se les dé intervención a las Autoridades del Trabajo.

En todos los países, se han creado organismos administrativos del trabajo, que llevan distintos nombres y que desempeñan las funciones propias de la inspección del trabajo.

El derecho internacional del trabajo, ha definido a la Inspección del Trabajo, como un conjunto de instituciones, órganos y medidas previstas por el Estado, para procurar una mejor expresión y aplicación de las normas de trabajo.

Según sea la práctica o el sistema legal de cada País, la inspección del trabajo, queda centralizada en ocasiones en una autoridad superior, ya sea de carácter nacional o provincial, de la que dependen jerárquicamente los Funcionarios Públicos que realizan las funciones de la inspección. Otras veces, la autoridad central se divide en varios organismos con funciones especializadas o bien, transfiere-

determinadas funciones a otros organismos.

En los países socialistas, el partido dominante y las organizaciones de masas, como los sindicatos, suelen integrar el sistema de los órganos administrativos y de inspección.

Se determina una escala jerárquica, entre el partido, los órganos estatales y las organizaciones sindicales para el ejercicio del funcionamiento de la inspección del trabajo. En estos sistemas, las organizaciones sindicales y los partidos, están considerados y coordinados con los órganos estatales.

Al respecto, debe de tomarse en cuenta, que según las doctrinas marxistas, el aparato estatal está destinado a desaparecer con el tiempo y a confundirse con los órganos de la administración propia del pueblo, especialmente de las masas trabajadoras.

Existen otras corrientes doctrinarias, como son el solidarismo, el socialismo de estado y el cooperativismo, que se agrupan bajo la acepción del intervencionismo de Estado, dentro de las que se establece de mayor a menor, la influencia del Estado, no solamente en la regulación de las relaciones entre el Capital y el Trabajo, sino también, en

vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo.

Debe tomarse en cuenta que en las doctrinas que --
pregonan el socialismo del Estado, que se conoce también --
con el nombre de socialismo de cátedra, se proclama al Estado
como la gran institución moral de la educación de la hu-
manidad para hacer participar a una fracción más numerosa -
del pueblo en todos los bienes superiores a la civilización

El socialismo de Estado, mantiene la propiedad priva
da de los medios de la producción, pero la controla y en-
cuanto hace a los elementos de la producción y a la distri-
bución de las riquezas, las considera como funciones especiales
les, debiendo asumir el Estado, el carácter de productor indu
strial, cuando la necesidad colectiva lo exija, sin afec-
tar las iniciativas individuales, y en vez de la lucha de -
clases que pregona el marxismo, sostiene la solidaridad so-
cial, de la que el Estado, es un órgano ejecutivo.

En Alemania, ha prevalecido el socialismo de Estado
do, en Francia, ha venido dominando la doctrina de la soli-
daridad social, que repudia el egoísmo individualista, pero
rechaza el colectivismo marxista.

La solidaridad social significa que todos los hom-
bres son dependientes entre sí, y forman un organismo en el

cual, cada uno es una célula. La solidaridad, siendo ley de la vida orgánica, es también ley de la vida moral económica de la sociedad.

El ideal solidario, estriba en considerar que es necesario transformar la sociedad de los hombres, en una especie de gran sociedad de socorros mutuos, en que la solidad natural, auxiliada, por la buena voluntad de cada uno por la fuerza legal, llegue a ser la justicia social donde uno tome su parte en las cargas de los demás y recoja también su parte en las ganancias de los demás.

El cooperativismo, pretende suprimir los intermediarios e intenta emancipar las clases obreras y abolir el salario mediante la implantación de sociedades de producción, de tal suerte que estando el capital en manos de los trabajadores, éstos tendrán derecho al producto de su trabajo.

Pretende esta doctrina, las sociedades de consumo para la venta de artículos de primera necesidad a precios bajos, los cuales son fabricados por las cooperativas de producción que a su vez, son financiadas por las cooperativas de crédito.

Si hacemos un análisis del sistema jurídico en nues

tro país, en materia de Inspección del Trabajo, podremos observar que esta institución se apoya en un intervencionismo moderado de Estado, para fijar los principios mínimos que deben reconocerse para los trabajadores, pero permitiendo el libre juego de las convenciones colectivas entre las organizaciones sindicales y los patrones, para establecer el equilibrio económico entre los factores de la producción; de tal suerte, que la creación de las normas de trabajo por el Estado, resultan ser un espejo de los principios que se derivan de las contrataciones colectivas otorgadas entre los particulares.

El Estado mexicano ejerce el control del cumplimiento de las normas del trabajo, porque se considera que siendo el Estado representativo de la voluntad popular, puede encarar mejor las funciones de asegurar el cumplimiento de los principios emanados del artículo 123 constitucional, sin desconocerse, que en las propias contrataciones colectivas se pudan constituir comisiones mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas, o bien, procedimientos que tiendan a conseguir la mayor eficacia en el cumplimiento de las normas laborales. Lo anterior se desprende del artículo 392 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en donde se establece la posibilidad de constituirse Comisiones Mixtas colaboradoras con las funciones que dejan mencionadas con anterioridad.

También se prevee en la Ley Federal del Trabajo, - la formación de Comisiones Mixtas para la elaboración del - Reglamento Interior de Trabajo.

Para asegurar también el cumplimiento de los derechos de antigüedad a que se refiere el artículo 158 de la - Ley Federal del Trabajo, la ley mencionada prevee también - la formación de una Comisión Mixta que debe formular el cuadro general de las antigüedades, distribuirlo por categorías de cada profesión u oficio ordenándose la publicación de la misma, teniendo facultad los trabajadores inconformes para formular sus objeciones ante esta comisión, o recurrir la resolución de dicha comisión ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El poder reglamentario de los particulares para -- preveer el mejor cumplimiento de las normas de trabajo, se deriva del artículo 523, fracciones VI, VII, en las que se establece la potestad de una Comisión Mixta para dictar normas y prevenir los riesgos de trabajo, así como también las instrucciones para prestar los primeros auxilios, y definir las labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar las mujeres y los niños.

En materia de participación de utilidades, el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción I,

prevee la obligación de constituir también, una comisión mixta de trabajadores y patronos para la formulación de un proyecto que determine la participación de cada trabajador, en las utilidades de las empresas poniéndose a disposición de la mencionada comisión, la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga el patrón, y sólo en el caso de que no se pongan de acuerdo en la formulación de dicho proyecto, se concede facultad jurisdiccional a los inspectores del trabajo para decidir sobre el proyecto relativo a la determinación de la participación en las utilidades que deba corresponder a cada trabajador.

Actualmente, con las nuevas reformas a la Ley Federal del Trabajo, se han creado Comisiones Mixtas sobre capacitación y adiestramiento, seguridad e higiene de los trabajadores en las empresas, compuestas por igual número de representantes de trabajadores y patronos, y por los gobernadores de las entidades federativas.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que todas y cada una de las comisiones mixtas que se han mencionado con anterioridad, desarrollan funciones auxiliares de la administración del trabajo para preveer el eficaz cumplimiento de las normas laborales, sin perjuicio de las facultades que la Ley reserva a los órganos estatales, que-

por antonomasia, ejercen las funciones de vigilancia como -
son los inspectores del trabajo.

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO:

En relación con los supuestos orígenes del derecho del trabajo, el tratadista argentino Alfredo J. Ruprecht, reproduce interesantes opiniones de diversos juristas respecto al tema, expresando:

"En un principio, como lo hace notar Cabanellas, el Derecho del Trabajo era reputado como formando parte del administrativo. Ahora bien, si por una parte el derecho laboral ha motivado en el administrativo estas y otras transformaciones, el derecho administrativo, a su vez, ha sido el cauce jurídico por donde ha transcurrido aquel hasta convertirse en rama autónoma. En muchos casos, hemos visto como la norma administrativa, —a veces la misma autoridad gubernativa—, fuera el antecedente

de una norma laboral. Los órganos de la administración, bien por facultades que expresamente le ha-
 bla conferido el legislador, bien por la potestad
 y deber de hacer frente a necesidades públicas, o-
 sea, satisfacer necesidades sociales, intervienen
 en relaciones que pertenecían al orden laboral. --
 Tal es el caso de una huelga prolongada, que no se
 resuelve por no ponerse de acuerdo patronos y obre-
 ros en las tarifas de salarios o en los límites de
 jornada. La autoridad interviene e incidentalmente
 establece unas tarifas y fija unas horas de labor".

"Otro ejemplo similar sería ciertas fábric-
 cas que originan constantes accidentes o enfermeda-
 des profesionales. Los gobernantes tienen que ha-
 cer lo posible para evitar esos siniestros, y a --
 tal efecto regulan la seguridad e higiene indus-
 trial. En todos estos ejemplos, y en otros muchos-
 de índole parecida, la autoridad se veía obligada
 a intervenir. Si hubiera una norma que regulase su
 intervención, de conformidad con esta norma. Si no
 existiera precepto, ni disposición alguna que regu-
 lase su actuación, esta sería discrecional. En cum-
 plimiento, pues, de deberes de policía, es decir, -
 cumpliendo la obligación de velar por el buen or-
 den de la comunidad, evitando daños o calamidades-
 públicas, se reglamentaba el trabajo. Como estas -

actuaciones eran cada vez más frecuentes y sistemáticas, se fueron engendrando unos preceptos de costumbres administrativas que el propio legislador sanciona o que la propia administración codifica - en instrucciones y ordenanzas orgánicas. Así surge por ejemplo, un catálogo de mecanismos preventivos de accidentes, un nomenclator de industrias peligrosas e insalubres, un reglamento de descanso dominical, unas tablas de salarios mínimos..."

"Por su parte, Pozzo manifiesta: no podrá establecerse con exactitud de cual disciplina jurídica se han desprendido las primeras normas laborales para llegar más tarde a constituir una rama independiente de las otras. Pero si el derecho civil ha dado origen a la teoría del contrato de trabajo es también indudable que ha sido en el campo administrativo donde ha aparecido en forma pública la aplicación de normas diferentes al trabajo".

"Ha sido el poder administrador quien se ha encontrado frente a la realidad política, económica y social y, ante situaciones concretas, que requieran una urgente solución, intervino, ya fuese porque la ley se lo atribula expresamente, o bien en ejercicio de actividades discrecionales, o bien, para satisfacer el interés general. Esta intervención estatal se ha debido producir más ha-

bitualmente según la intensidad y frecuencia de -- los hechos sociales que la originaron. Lo cierto -- es que las cuestiones del trabajo, que tanta impor-- tancia adquirieron en el siglo pasado, obligaron a la administración a intervenir en la solución de -- los conflictos, huelgas, cuestiones sobre salarios limitación de la jornada, etc. Bajo otros aspectos la frecuencia de los accidentes del trabajo, mu-- chas veces de heridos a la falta de seguridad en -- las instalaciones y en las máquinas; las enfermeda-- des originadas por la utilización y trabajo de -- ciertas sustancias; la insalubridad y falta de hi-- giene en los establecimientos industriales, obliga-- ron a la administración a considerar estos proble-- mas como de interés general y a decidirse a inter-- venir, a fin de eliminar todos estos obstáculos que atentaban no sólo contra la salud y seguridad de -- los trabajadores, sino también contra la moral y -- buenas costumbres".

"Pérez Paton considera que con el derecho administrativo hay una última vinculación. 'En --- cuanto al régimen del trabajo y la fiel observan-- cia de las leyes sociales se hayan bajo el control de organismos especiales de la administración pú-- blica, como son ministerios, inspectorías, ofi-- cinas y departamentos, tribunales conciliatorios, ju

dicaturas, etc."

"Para Gascón y Marín y Pérez Botija, el Derecho Laboral se ha emancipado o desgajado del derecho administrativo y no del civil.

"Todo ello revela la importancia que el Derecho Administrativo presenta en el laboral y su influencia evidente".^{1/}

Independientemente de la intervención de la Administración Pública en las relaciones laborales, esta intervención no originó el derecho del trabajo, por lo que tampoco el derecho administrativo del trabajo es disciplina derivada del derecho público administrativo, sino del derecho social del trabajo, rama nueva y autónoma en el campo de la ciencia jurídica. Por otra parte, al margen de la existencia de disposiciones legales del trabajo en los Códigos civiles desde el Código de Napoleón y anteriormente en el de Hamurabi, o en códigos laborales, el derecho del trabajo tiene su origen en el régimen de explotación del hombre por el hombre, más que en la intervención de las autoridades administrativas en las relaciones laborales, en la necesidad social de proteger y reivindicar los derechos de los trabajadores.

Entre nosotros, a lo largo de nuestra historia, también ha intervenido la autoridad administrativa con con-

ducta distinta en los conflictos laborales: en el porfiriatto el Jefe del Estado favorece a los industriales; en la revolución de 1910, el Presidente Madero se inclina en favor de los trabajadores, creando para ellos el Departamento del Trabajo dependiente de la Secretaría de Fomento; pero nuestro Derecho del Trabajo nació en el Congreso Constituyente de Querétaro, como norma autónoma para combatir el régimen de explotación capitalista en los textos del artículo 123 = de la Constitución de 1917, a efecto de proteger, tutelar y redimir a los trabajadores, de donde proviene con razgos autónomos el derecho administrativo del trabajo rama del derecho del trabajo, parte esencial del nuevo derecho social, - como se verá en otra parte de nuestro trabajo.

EL NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO:

Por la tradición y antigüedad del derecho administrativo y por la incomprensión del nuevo derecho social, podría pensarse con ligereza que el derecho administrativo -- del trabajo es una rama del tradicional derecho administrativo y por consiguiente materia del derecho público; más no es así, porque el derecho administrativo del trabajo es rama del derecho del trabajo y disciplina integrante del derecho social, habiendo nacido ambos con el artículo 123 de la Constitución de 1917, de donde se deriva la nueva función social del Estado moderno para intervenir en los conflictos

entre los factores de la producción, en la cuestión social-
originada por la lucha de clases entre obreros y empresarios
encomendándole al Estado social nuevas funciones que antes
no tenía el Estado político y que ahora se consignan expre-
samente en el artículo 123 y en las leyes sociales del tra-
bajo.

El derecho público anterior a nuestra Constitución
de 1917, no le encomendaba facultades al Estado Político pa-
ra intervenir en las relaciones laborales y cuya abstención
se reflejaba en la administración pública; sin embargo, cuan-
do ésta intervenía lo hacía en favor de los explotadores y
latifundistas sin preocuparle los grupos débiles de la co-
lectividad. El Presidente de la República no intervenía en-
ninguna forma para favorecer a los trabajadores, su función
se concretaba al servicio público que se extendía a toda la
colectividad y a solidarizarse cuando era necesario con los
propietarios e industriales, solidaridad que tuvo como con-
secuencia la gran huelga de Río Blanco de 7 de enero de ---
1907, que fué provocada por el injusto laudo arbitral dicta-
do por el Presidente de la República, Porfirio Díaz, en apo-
yo de los empresarios textiles.^{2/}

A partir de nuestra Constitución de Querétaro, en-
la función administrativa quedó comprendida la facultad re-
glamentaria de las leyes del trabajo, conforme a su espíri-

tu y textos de naturaleza social; así nacía una nueva actividad administrativa en función de tutelar y reivindicar a los campesinos y a los obreros en cumplimiento de los artículos 27 y 123. Por tanto, el nuevo derecho administrativo del trabajo nada tiene que ver con la función pública, ni trata de regular ningún servicio público ni forma parte del tradicional derecho administrativo, sino que corresponde a una nueva función social laboral que se encomienda al Estado moderno, en su reciente actividad social, aún cuando se vincula íntimamente con una autoridad que emana del derecho público administrativo; pero su función es exclusivamente social, esto es, de ejecución de leyes de carácter social, conforme a los principios y textos del artículo 123 en su contenido revolucionario, protector y reivindicador de los trabajadores y de la clase obrera. Así queda precisado el nuevo derecho administrativo del trabajo como norma independiente del derecho público, pese a que su ejercicio corresponde no sólo a las autoridades sociales, sino a la autoridad política, a la administración pública, por lo que el derecho administrativo del trabajo es rama del derecho del trabajo consignada en el artículo 123, en sus leyes reglamentarias y en diversos estatutos jurídicos y sindicales, materias inmersas en el Derecho Social.

El derecho administrativo del trabajo, y de la previsión social, partes del derecho laboral, se integran con-

principios, instituciones y normas del artículo 123, leyes-reglamentarias y reglamentos o estatutos de éstas y de los sindicatos obreros, sin dejar de tomar en cuenta las contumbres y jurisprudencias sociales. La aplicación práctica en tan anchuroso continente del derecho social, corresponde a las autoridades políticas y sociales dentro de sus respectivas jurisdicciones y ámbito territorial. Es un derecho nuevo que nació hace cincuenta y cinco años, habiéndonos ocupado de él en varias ocasiones pero hasta hoy virgen en su especulación científica, iniciada con la tesis social reivindicatoria de la teoría integral del derecho del trabajo.

La administración pública y concretamente el Poder Ejecutivo Federal, insistimos una vez más, realizaba actividades con sujeción a las funciones públicas que le encomendaba la Constitución de 1857 y las leyes administrativas derivadas de la misma, de manera que tales actos quedaban comprendidos dentro del derecho público administrativo; sin embargo, a partir del 10. de mayo de 1917 en que entró en vigor nuestra Constitución Político-Social, la administración pública, no obstante seguir organizada dentro de la antigua estructura política, misma que adoptó la Constitución en vigor, independientemente de sus funciones políticas, comenzó a ejercer actividades de carácter social con tendencias proteccionistas para los obreros y campesinos y en general para los económicamente débiles.

El nuevo Estado mexicano y los poderes públicos y sociales del mismo, emanaron de las nuevas normas constitucionales, agrarias, laborales, asistenciales, culturales y de previsión social, y facultaron a las autoridades administrativas políticas para desarrollar actividades sociales, como se ha dicho varias veces. Así se transformó el antiguo derecho administrativo por influjo de las ideas sociales y de los principios jurídicos contenidos en la nueva legislación fundamental.

Ahora bien, independientemente de la transformación que sufrió el antiguo derecho administrativo en relación con las funciones sociales que se encomendaron a las autoridades políticas, Congreso de la Unión, Presidente de la República y Poder Judicial, en la parte nueva de la Constitución de Querétaro surgió un nuevo derecho administrativo de carácter social, cuyo ejercicio se atribuye a órganos administrativos públicos y también sociales que nunca habían existido en nuestro país, como son las Comisiones Agrarias Mixtas, las Comisiones encargadas de fijar los Salarios Mínimos y el porcentaje de participación de utilidades en favor de los trabajadores, de manera que la legislación y las actividades de estos nuevos órganos administrativos del Estado de derecho social, originaron el nacimiento de un nuevo derecho administrativo del trabajo, frente a las normas de otros órganos administrativos del Estado político y

y también de los órganos jurisdiccionales del trabajo: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y tribunales burocráticos.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 hasta que estalló la Revolución Mexicana de 1910, los poderes públicos del Estado mexicano, en sus relaciones con los particulares y con sus propios empleados, en nada se apartaron de las funciones públicas del Estado burgués, y por lo que se refiere en especial a las relaciones entre el Estado mexicano y sus servidores, ni siquiera se imitaron las funciones de otros Estados en las que se regulaban las relaciones entre los poderes públicos y sus servidores por medio de leyes del servicio civil; por lo que desde la Declaración de Derechos Sociales contenida en el originario artículo 123, las relaciones entre el Estado y sus servidores o trabajadores, quedaron sujetas a principios y normas del mencionado precepto, de donde resulta que estas relaciones dejaron de tener el carácter de públicas y se convirtieron en relaciones sociales. Sin embargo, la Ley Federal del Trabajo de 1931, con supina ignorancia del artículo 123 constitucional, en su artículo 2o. dispuso equivocadamente que las relaciones entre el Estado y sus servidores debían regirse por leyes del servicio civil, adoptando principios administrativos que habían quedado atrás y que resultaban inaplicables dentro de nuestra estructura político social.

Consecuente con la teoría del Estado patrón, originada en el artículo 123, se dictaron leyes locales del trabajo que regulaban sus relaciones con sus empleados, pero no fue sino hasta el 27 de septiembre de 1938 cuando se le rindió fiel acatamiento a dicho ordenamiento fundamental, expidiéndose el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado. Desde entonces hasta hoy, las relaciones sociales entre el Estado y sus servidores quedaron segregadas definitivamente de la función pública y dejaron de formar parte del Derecho Administrativo en general, para integrar una materia de derecho del trabajo.

El ideario del mencionado estatuto cardenista propició la adición del artículo 123 de la Constitución en 1960 con un nuevo capítulo, el Apartado B), que consigna principios sociales en favor de la burocracia, para que rijan las relaciones entre ésta y los Poderes de la Unión, expidiéndose después, en el año de 1963, la Ley Reglamentaria de éste apartado, o sea la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Así pues, la teoría del empleo público, las relaciones sociales entre el Estado y sus trabajadores, dejaron de formar parte del derecho público administrativo, a pesar de la insistencia de los tratadistas de esta disciplina que indebidamente se refieren a ella en sus obras; pues tales

relaciones constituyen propiamente relaciones sociales regidas por el derecho del trabajo, dejando de ser por consiguiente materia del derecho administrativo, que perdió aquel territorio, como también el Código Civil perdió otros, los contratos de prestación de servicios, y el derecho mercantil a los factores y dependientes, comisionistas y, en general, agentes comerciales, cuyas relaciones se rigen por el derecho del trabajo.

LAS DEFINICIONES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO:

Los tratadistas extranjeros tienen una idea del derecho administrativo del trabajo, que no coincide con la nuestra: los italianos pretenden identificarlo con toda la legislación social laboral; los alemanes lo consideran como un capítulo del derecho del trabajo de amparo al trabajador otros lo contemplan a través de los empleadores y de los trabajadores en sus relaciones de subordinación con el Estado, como sujetos de derecho laboral. Todo ello obedece a sus particulares legislaciones, y es más, algunas han vuelto a incluir el contrato de trabajo en el Código Civil y las normas adjetivas laborales en el Código de Procedimientos. Consiguientemente, se ha llegado a sostener la tesis de que en las relaciones laborales existen normas de derecho privado y público, por cuyo motivo, para comprender esas dos clases

de normas dentro de la disciplina laboral, le dan a esta la denominación de derecho administrativo del trabajo, lo cual es absurdo e incompatible con nuestra legislación, porque el derecho del trabajo es rama del derecho social, independiente del derecho público y del derecho privado.

Mario L. Deveali, hace alusión a semejante contrasentido y precisa algunas ideas al respecto: "La coexistencia en la regulación de las relaciones de trabajo, de normas de derecho privado y otras de derecho público, ha inducido a algunos autores —que evidentemente atribuyen una trascendencia excesiva a la distinción entre derecho público y privado— a trazar una distinción entre las disposiciones del derecho laboral de naturaleza privada y las de carácter público, agrupando estas últimas en una rama denominada 'derecho administrativo del trabajo'; y no ha faltado quien, —teniendo en cuenta que la mayor parte de la legislación social se inspira en principios de carácter público, ha asimilado sin más esta con el aludido derecho administrativo del trabajo".

El mencionado autor recoge una definición de Leone llo R. Levi, de la legislación social como "La esfera del ordenamiento jurídico administrativo que tiene por objeto el amparo de las categorías de trabajadores, con finalidades de interés nacional, aclarando que una denominación más

exacta científicamente sería la de "Derecho Administrativo del Trabajo", rechazando la locución de "Legislación del -- Trabajo", puesto que esta es utilizada en la doctrina para indicar la esfera del ordenamiento que tiene por objeto la relación individual del trabajo y especialmente bajo el perfil de la reglamentación del derecho privado".

En relación con las distintas normas y en particular en lo relativo a la sistematización de la materia, en un texto legislativo o en una obra doctrinaria, en cuanto al concepto del Derecho Administrativo del Trabajo, escribe Deveali:

"Bajo este último aspecto puede resultar conveniente agrupar bajo el nombre de derecho administrativo del trabajo las normas que se refieren a la formación y el funcionamiento de los órganos estatales que fiscalizan el cumplimiento de las -- prescripciones legales en materia del trabajo.

"Pero consideramos que sería inoportuno hacer dos exposiciones separadas de las normas -- que rigen una misma institución, estudiando en la parte dedicada al derecho laboral, propiamente dicho, las de carácter privado que emanan de la voluntad contractual, para examinar sucesivamente, - en otra parte dedicada al derecho administrativo, -

los límites que la ley fija a dicha voluntad y las normas que prevalecen sobre ella, sustituyéndose a la misma, en virtud de su carácter coactivo e inderogable. Y aún más inoportunos no, nos parece el - esfuerzo de considerar toda la legislación social- como una parte del derecho administrativo, por el- sólo hecho de estar la primera casi completamente- embebida de principios de derecho público. En efec- to, no todo el derecho público puede considerarse- como derecho administrativo, de acuerdo con la terminología corriente en la legislación y la doctrina más autorizada. Mucho más lógica resulta, pues, la posición de quienes prefieren considerar, sin más, el derecho del trabajo como una rama del derecho - público, olvidando que el centro del mismo lo constituye el contrato de trabajo que, según el dere- cho tradicional y la mayoría de las legislaciones- contemporáneas, es y continúa siendo una relación- de derecho privado y que la inderogabilidad que cacteriza la mayoría de las normas laborales, no - siempre indica la prevalencia del interés general- sobre el individual, sino que responde a menudo a- la preocupación del Estado de remediar la situa- ción de inferioridad que el trabajador tiene fren- te al patrón, atribuyéndole carácter imperativo a -- normas que en una situación de equilibrio, tendrían

carácter meramente ^{4/}dispositivo".

Precisamente la legislación mexicana social estructura el contrato de trabajo fuera de los marcos del derecho privado y público, como una figura social en que desaparece la autonomía de la voluntad de los particulares. Los trabajadores son sujetos sociales.

En nuestro país no se ha especulado aún sobre la teoría del derecho administrativo del trabajo; sin embargo, para su ubicación en el derecho público algunos tratadistas sostienen que el derecho del trabajo corresponde a esta disciplina y también nuestra novísima legislación laboral sigue la misma orientación en el artículo 5o.; pero de acuerdo con los principios y textos de nuestro artículo 123, que está por encima de dicho precepto, el derecho del trabajo forma parte del derecho social, porque esta materia tiene contenido y sentido reivindicatorio y porque su gran sustantividad revolucionaria destaca frente al derecho público y al derecho privado y por lo mismo no puede confundirse con el elemento social que influye en todas las legislaciones, también el auténtico derecho social convertido en disciplina jurídica de la más alta jerarquía en el artículo 123, en función protectora y reivindicatoria de los obreros y de los campesinos y, en general, de los económicamente débiles constituyendo una disciplina jurídica que necesariamente --

tiene que enfrentarse al derecho público y al derecho privado para la realización de sus fines distintos de uno y otro y de cualquier otro estatuto influido por el propio derecho social; de aquí destacamos como parte de éste el derecho laboral y por ende las instituciones, principios y normas que integran el derecho administrativo del trabajo.^{5/}

Al explicar el contenido del derecho administrativo laboral dentro del derecho público, Ernesto Krotoschin dice:

"El derecho administrativo del trabajo impone en consecuencia, tanto a los empleadores como a los trabajadores, sobre todo a aquellos, ciertos deberes esencialmente 'sociales', en el sentido - de que su cumplimiento se exige en interés de la - sociedad entera organizada como Estados. De ahí -- que estos deberes adquieran el carácter de deberes de derecho público (no sólo de orden público). Existen frente al Estado y no en la relación mutua si bien indirectamente surten a veces también efectos sobre ésta".^{6/}

Gottschalk define el derecho administrativo del trabajo en los términos siguientes:

"Conjunto de instituciones y normas que di

con tendencias reivindicatorias.

Por otra parte, no se distinguen las funciones públicas del Estado de las funciones sociales, en virtud de la incomprensión de la teoría constitucional, que en nuestra ley fundamental son distintas en contenido y destino.

LA DEFINICION DE DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO, DEL DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA:

El derecho administrativo del trabajo, como rama del derecho laboral, y éste como parte del derecho social, persigue en relación con las funciones de la Administración Pública y Social, la asistencia, tutela y reivindicación de la clase trabajadora; pero esta teoría no se ha universalizado, ni nacionalizado, sino que se ha constreñido al desarrollo de la protección legislativa administrativa de los trabajadores, en sus relaciones individuales y colectivas con sus patrones. Nuestro artículo 123 es el único que en los países democráticos proclama derechos sociales con sentido redentor; por tanto, el derecho administrativo mexicano del trabajo tiene un destino no sólo proteccionista y asistencial, sino reivindicatorio, que nos permite presentarlo como rama del derecho del trabajo preñada de contenido social.

Estas ideas están en concordancia con la defini---

ción que el maestro Trueba Urbina da del Derecho del Trabajo que es resultado de una investigación jurídica de la disciplina y que textualmente dice:

"Conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana"^{8/}.

De aquí parte no sólo la teoría jurídica e ideología social de todas las ramas del derecho del trabajo, entre estas el Derecho Administrativo Laboral, cuya formulación jurídica es función legislativa y administrativa, correspondiendo a ésta la reglamentación y aplicación de las normas laborales administrativas.

En relación con las particularidades del artículo 123 de nuestra Constitución y de los preceptos reglamentarios del mismo, que estructuran el derecho del trabajo en sus ramas sustantiva, administrativa y procesal, definimos la disciplina como parte del derecho social del trabajo:

"El derecho administrativo del trabajo se compone de principios, instituciones, normas protectoras y reivindicatorias de los trabajadores, -

estatutos sindicales, así como de leyes y reglamentos que regulan las actividades sociales de la administración pública y de la administración social del trabajo".

Su creación y aplicación incumben a los poderes de la Administración Pública y a las autoridades laborales en el ejercicio de sus funciones sociales. Nuestro derecho administrativo del trabajo tanto sustantivo como adjetivo, se consigna en el artículo 123, en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en disposiciones estatutarias obreras, así como en los reglamentos específicos para la protección del trabajo humano y también para obtener a través de las instituciones y normas protectoras de los trabajadores en la vía administrativa, determinadas reivindicaciones económicas y sociales en favor de los trabajadores, como la mejor expresión de la política social de los poderes públicos, o bien por medio de los poderes sociales, en ejercicio de sus funciones típicamente reivindicatorias de justicia social.

En tal sentido el derecho administrativo del trabajo, en el orden positivo y científico, alienta y fecunda la ciencia de la administración social en sus múltiples manifestaciones, ya sea en el campo de las relaciones de producción, como en cualquier actividad laboral, cuyas repercusio

nes en el porvenir son insospechadas por el proletariado, - aunque no deja de vislumbrarse la nueva aurora socialista.

NATURALEZA SOCIAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO:

Diversas legislaciones y tratadistas estiman el de recho administrativo del trabajo como parte del derecho público, de modo que esta corriente doctrinaria y legislativa ubica dentro del propio derecho público las relaciones laborales al margen del derecho privado, cuya segregación tiene el apoyo de voces autorizadas.

En nuestro derecho del trabajo, e incluso en el de recho administrativo laboral, ni el contrato individual de trabajo, ni el colectivo, ni el contrato-ley, ni las relaciones laborales, ni las relaciones entre el Estado y sus servidores, tienen carácter público, que implicaría subordi nación al Estado burgués.

No obstante, algunos juristas y profesores burgueses de derecho del trabajo y la nueva Ley federal laboral, prohijan la vieja tesis extranjera y jurisprudencial definida en la ejecutoria de 18 de enero de 1935, Francisco Amezcua, en la que con toda ligereza y sin penetrar hondamente en nuestro artículo 123, se sostiene categóricamente que:

"El artículo 123 de la Constitución de --
 los Estados Unidos Mexicanos, elevó a la categoría
 de instituto de derecho público el derecho indus-
 trial o de trabajo..."^{9/}

La Nueva Ley Federal del Trabajo, siguiendo la teoría jurisprudencial, establece de manera clara y sin lugar a dudas, que las normas de trabajo son de "Orden Público", - en el artículo 5o., pero esta tesis no es sólo delesnable, - sino contraria al espíritu y textos del artículo 123 de la Constitución de 1917.

Las funciones de la Administración Pública son --- esencialmente políticas y están claramente definidas en la Constitución. Por lo que las actividades que realiza son fundamentalmente burguesas, teoría en que se apoya el Presidente de la República y todas las autoridades administrativas que de él dependen, en las diversas actividades a su cargo. Pero si bien es cierto que esta teoría es básica de la administración pública, más cierto es que al ejercer otras funciones distintas de las de aquella y especialmente cuando - por disposición de la propia Constitución desarrollan funciones sociales, aún cuando no dejan de conservar su calidad de autoridades públicas, tienden a socializar la actividad política. Por ello, la teoría social de la Constitución en el derecho administrativo del trabajo influye en par--

te política o burguesa de la propia Constitución, salvo las esporádicas actividades sociales que lleva a cabo la administración pública en el cumplimiento de los textos de tendencia socializante. Estas funciones le dan una característica sui generis al derecho mexicano administrativo del trabajo.

También muchas legislaciones extranjeras y distinguidos tratadistas coinciden con los ius publicistas, al estimar que las leyes del trabajo son de orden público, por lo que en general la administración pública actúa políticamente en la aplicación del derecho administrativo del trabajo, a no ser que necesariamente los poderes públicos desarrollen funciones sociales.

La teoría política del derecho administrativo del trabajo obliga a la administración pública, por mandato de la Constitución, a ejercer funciones sociales por lo que se refiere a la legislación, a efecto de que esta tenga un claro acento social, precisamente en lo atinente a la reglamentación y a la aplicación. El acto ritual de los funcionarios de protestar, cumplir y hacer cumplir la Constitución (artículo 128), los obliga no sólo políticamente, sino también socialmente, porque se trata de un sólo cuerpo jurídico compuesto de normas políticas y sociales.

Así, el derecho administrativo del trabajo ecuen-

tra el fundamento para el cumplimiento de preceptos sociales, en el orden político.

El derecho mexicano del trabajo no es derecho privado ni derecho público, sino derecho social, como se desprende de su proceso de formación, de su ideología, de sus principios y textos, ya que precisamente nuestro Código supremo de 1917 dejó de ser puramente político para convertirse en político-social, en Estado político y Estado social, con funciones antitéticas. El derecho administrativo del trabajo como parte del derecho laboral es, por consiguiente derecho social que se manifiesta en la Constitución, en las leyes de la materia y en los reglamentos y en las actividades sociales de las autoridades públicas y de las autoridades sociales.

Es indiscutible la teoría social del derecho del trabajo y por ende del derecho administrativo laboral como rama de aquél, insistiendo una vez más en que nuestra Constitución la componen dos partes fundamentales: 1. Las normas políticas que forman la Constitución Política, y 2. Las normas sociales que integran la Constitución Social, que se proyectó no sólo en la ciencia nueva del derecho, sino en el Estado moderno, en el derecho internacional y en las legislaciones que prohicieron su dogmática político-social.

Para apreciar el carácter social del derecho admi-

nistrativo, es pertinente reproducir la definición que del derecho social nos da el maestro Trueba Urbina:

"Es el conjunto de principios, Instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".

El nuevo derecho administrativo del trabajo es norma de derecho social para el cumplimiento de sus fines en el campo de la Administración Pública, en las relaciones laborales, en la cuestión social, en la Administración Social y en la vida misma.

Las normas de derecho administrativo del trabajo y de la previsión social no están destinadas a todos los hombres ni su aplicación se extiende a la comunidad o sociedad en general, sino se aplica exclusivamente a la clase obrera a los trabajadores, para su dignificación, tutela y reivindicación; por lo que tampoco repercuten en beneficio de la clase empresarial, de los patrones o explotadores. No hay que olvidar que en nuestra disciplina laboral, sólo son objeto de asistencia, tutela o reivindicación los que viven de su trabajo material e intelectual, así como los económicamente débiles, que generalmente proceden de obreros y campesinos y que también tienen derecho a su reivindicación.

Precisamente esta teoría social es la base de nuestro derecho administrativo del trabajo, que también aplican las autoridades administrativas sociales como son Las Comisiones que fijan el Salario Mínimo General y Profesional y las que determinan el porcentaje de utilidades que corresponde a los trabajadores.

El artículo 123, estatuto básico de la constitución social, se infiltra en el Estado político, en cuyos textos se identifican las normas administrativas; constituye un conjunto de normas, principios, instituciones y derechos sustanciales, y administrativos adjetivos que pueden aplicar tanto las autoridades públicas como las sociales que emanan de la Ley suprema, las Juntas o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y las Comisiones de los Salarios Mínimos y del Reparto de Utilidades, de manera que la integración de los trabajadores no es en el Estado político burgués, sino en el Estado social, por lo que nuestro derecho administrativo del trabajo tiene particularidades que lo distinguen de las normas extranjeras.

LAS CONTRADICCIONES ENTRE LA TEORIA Y LA PRACTICA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO:

En los puntos anteriores, quedó precisada la teoría del derecho administrativo del trabajo, cuya estructura

social integrada por normas fundamentales, leyes reglamentarias y reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo, son -- contrariadas constantemente en la práctica; cosa idéntica -- ocurre con el propio derecho del trabajo y su disciplina -- procesal. Las contradicciones tienen lugar no sólo en las -- relaciones de producción, sino en nuestro régimen constitucional formado por ideologías y principios contradictorios, provenientes de la diversidad de normas que componen nuestra Constitución: las normas políticas y las normas sociales, de donde se deriva un hibridismo que propicia el imperio del régimen político sobre el régimen social, incompatibles uno y otro en cuanto a su función y destino.^{10/}

El nudo gordiano podrá desatarse el día que estalle la revolución proletaria o bien cuando el Jefe del Estado decida cambiar las estructuras económicas, nacionalizando las empresas y bancos, industrias; esto es, socializando los bienes de la producción económica, estableciéndose consiguientemente un nuevo régimen, distinto al de la estructura capitalista, en el que quede liquidado para siempre el abominable sistema de explotación del hombre por el hombre.

Generalmente la pureza de la teoría social del derecho administrativo del trabajo se nubla en su aplicación práctica, cuando los funcionarios administrativos aprovechan su fuerza política para burlar los derechos de los

trabajadores, no sólo en sus relaciones sociales, sino en las relaciones de producción, cuando favorecen por encima de las leyes a determinadas empresas del Estado o de particulares con participación estatal, en las que se sacrifica siempre el derecho de los trabajadores con el manido argumento de salvaguardar los "dineros del pueblo". Preferible sería que el Estado no administrara empresas para extirpar prácticas denigrantes de la administración pública, en las que se soslaya la función social que debieran tener tales empresas. La descomposición del sistema ya es escuela consuetudinaria, aunque con el malestar y repudio de los trabajadores, que son víctimas del abuso del poder. Las quejas y las lamentaciones son inútiles, sobre todo cuando se confabulan funcionarios administrativos en convivencia con autoridades jurisdiccionales de toda índole, desde las Juntas de Conciliación hasta los más altos Tribunales de "justicia".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL- TRABAJO:

La Suprema autoridad administrativa del trabajo es el Presidente de la República, no sólo en el ejercicio de su función reglamentaria laboral, sino en su intervención en la cuestión social del trabajo, conciliatoria o paternalista al través de sus agentes o funcionarios y órganos en-

cargados de intervenir administrativamente en los conflictos laborales o de sancionar a quienes violan las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo.

La intervención conciliatoria de las autoridades administrativas del trabajo, en ocasiones se convierte en fuerte presión para solucionar dichos conflictos.

La insatisfacción de los trabajadores en el régimen administrativo laboral, se ha dejado traslucir, aunque sin resultados prácticos, pero lo más grave es la prolongación de la fuerza administrativa de carácter político en las relaciones laborales, tanto por lo que se refiere a la Administración Pública Federal como a la administración pública local, por su solidaridad con la burguesía, es decir, con la clase empresarial, en relación con el respeto que le otorgan al derecho de propiedad y al régimen de explotación capitalista, cuya responsabilidad con éste resulta solidaria en las empresas privadas con participación estatal, y es más, si la aportación privada o de la empresa estatal es insuficiente para cubrir con sus responsabilidades en relación con los trabajadores, el Estado será el único responsable con sus bienes, para hacer frente a la situación y satisfacer los legítimos derechos de los trabajadores que pudieran ser burlados por una mala administración de la empresa estatal.

LA INFLUENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PUBLICAS, EN LA LEGISLACION Y EN LA JURISDICCION DEL TRABAJO:

En la formulación de las leyes reglamentarias del artículo 123 de la Constitución, siempre ha intervenido el Presidente de la República presentando los proyectos de Ley respectivos; por ello, se facilitó la aprobación por el Congreso de la Unión de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y de 1970. La iniciativa fué decisiva para la aprobación de dichas leyes, pues de no ser así difícilmente hubieran sido sancionadas; sin embargo, los proyectos del Ejecutivo generalmente son modificados en algunas partes que así lo requieren, y es por esto que en las discusiones parlamentarias, sin alterar el sentido y propósito del Ejecutivo, se hacen modificaciones congruentes sin que desentonen con la política presidencial.

Lo anterior generalmente ocurre en todos los países de régimen capitalista, en el que el Jefe de Estado tiene una influencia absoluta en los destinos de la nación y por consiguiente en la formación de las leyes; pero no sólo en el aspecto legislativo juega el imperio presidencial, -- sino también en muchos casos en que tiene interés en su calidad de Estado patrono, ya sea en los conflictos burocráticos laborales, en empresas del Estado; o bien, cuando de --

las resultas de un proceso pueden sufrir menoscabo económico las instituciones y empresas estatales.

La independencia en las funciones de los poderes no sólo es relativa en la dogmática constitucional, puesto que el Ejecutivo ejerce funciones administrativas y jurisdiccionales, lo mismo ocurre con el Legislativo que ejerce también funciones administrativas y jurisdiccionales, así como con la Suprema Corte de Justicia cuando realiza funciones de tipo administrativo en la organización judicial; de modo que esto ha servido de punto de partida para que el Jefe de la Administración Pública influya decididamente en la vida de la Nación y no sólo las Juntas sino hasta la Suprema Corte de Justicia accede a indicaciones presidenciales, cuando se trata de empresas del Estado, hasta ha llegado a estructurarse la teoría de que cuando se trata de "los dineros del pueblo", la colaboración debe ser conjunta...^{11/}

Así demostramos el imperio del Poder Ejecutivo en la legislación y en la jurisdicción, en razón del régimen presidencialista que establece la Constitución, sin que esto afecte a la política social que ejerce la administración pública, en función tutelar de los económicamente débiles; porque al margen del malestar que producen las intromisiones ilegales de referencia, el Poder Ejecutivo siempre evidencia su preocupación por los intereses de la colectividad

hasta donde se lo permiten sus atribuciones y el régimen ca
pitalista que es base de sustentación de nuestro sistema --
Constitucional. Pero el Presidente de la República, como ex
ponente soberano de la conjunción de poderes públicos y so-
ciales en la Constitución, en la práctica del derecho admi-
nistrativo del trabajo, podrá dictar decretos expropiatorios
o de nacionalización de los bienes de la producción.

INQUIETUD CIENTIFICA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO:

Frente a la división del Derecho Administrativo --
originada por nuestra Constitución de 1917, contemplamos el
surgimiento de un nuevo derecho administrativo social inte-
grado por normas fundamentales agrarias, del trabajo y de --
la previsión social, inmersas en los artículos 27, 28 y 123.
Este derecho se aparta y difiere del tradicional derecho ad-
ministrativo que los administrativistas públicos han soslaya-
do, tomando en cuenta su independencia y autonomía como ---
disciplina jurídica, precisamente en los textos de esos pre-
ceptos constitucionales nacen el Derecho Administrativo ---
Agrario y el Derecho Administrativo Social. Así, el antiguo
derecho administrativo queda concretado al estudio y dinámi-
ca de la Administración Pública, o sea del Estado político,
que es independiente del Estado social que lo forman las --
instituciones, principios y normas de los mencionados artícu-

los 27, 28 y 123.

Nuestra preocupación, —nos dice el maestro Trueba-Urbina—, por el derecho administrativo del trabajo tuvo como presupuesto el deslinde de las bases del artículo 123, cuyo estudio desde el punto de vista de la administración social llevamos a cabo después de publicada nuestra obra — "Derecho Procesal del Trabajo", en el año de 1941, anunciando la preparación del "Derecho Administrativo del Trabajo", en la primera edición de la Ley Federal del Trabajo Reformada en aquel año.^{12/}

Concluida la obra, en vísperas de entregarla a la imprenta, — continua diciendo el maestro Trueba Urbina—, se nos extraviaron los originales en los últimos días del mes de diciembre de 1944, en que terminó un año trágico en nuestra vida. Pero como el Juan Cristóbal de Román Rolland, re nacimos para nuestros combates y en la búsqueda de tan preciadas cuartillas transcurrieron los años...

Ahora, treinta y un años después, rehicimos aquella obra juvenil con más bríos y más experiencia, estimulados por nuestra Teoría Integral del derecho del trabajo para su aplicación en el Estado moderno: una aportación nueva en la ciencia jurídica social por hacerse.^{13/}

EL PROYECTO DEL MAESTRO TRUEBA URBINA, DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO:

Aquél embrión teórico elaborado sobre las bases in-
conmovibles de la legislación fundamental administrativa --
del trabajo, nos llevó, --afirma el maestro Trueba Urbina--,
a la legislación sistemática de las leyes reglamentarias --
del artículo 123, punto de partida que se complementa con --
todos los reglamentos administrativos laborales y de previ-
sión social, que todavía forma parte del derecho del traba-
jo. Por ello, formulamos un Proyecto de Código Administ^{ra}ti-
vo del Trabajo, que sometimos a la consideración de la Cáma-
ra de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como sen-
dos proyectos de Código sustantivo y procesal del trabajo, --
que apoyaron mis compañeros del sector obrero de la Cámara--
en el año de 1951.

En aquél proyecto dijimos, a manera de exposición-
de motivos:

*"Los suscritos, diputados en ejercicio, --
por el digno conducto de ustedes y con fundamento-
en la fracción II del artículo 71 de la Constitu-
ción de la República, nos permitimos presentar an-
te la H. Cámara de Diputados el Proyecto de Código
Administrativo de Trabajo, que acompañamos.*

"Dicho proyecto tiene por objeto completar el cuadro de disposiciones sobre trabajo y que por razones de técnica no pueden quedar incluidas en los códigos sustantivo y procesal de la materia. Por otra parte, la trascendencia del proyecto resalta, por cuantos que se fijan normas relacionadas con la industrialización del país y medidas tendientes a lograr una efectiva tutela social de los trabajadores. Además, como han sido eliminadas de la legislación sustantiva del trabajo las reglas relativas a la pequeña industria, al trabajo a domicilio y al contrato de aprendizaje, por haberse comprobado en la práctica que dichas disposiciones sólo han servido para entronizar la explotación del trabajador en el seno del hogar, el proyecto le encomienda a las autoridades administrativas la vigilancia de las nuevas normas sustantivas a fin de que los que laboren a domicilio, los aprendices e inclusive el trabajo familiaritatis causa, sean objeto de severa vigilancia; de manera que todo el que presta un servicio laboral goce de los mismos derechos y prerrogativas consignados en el Código sustantivo de trabajo, el cual debe aplicarse a cualquier trabajador, sin excepción de ninguna especie.

"La nueva legislación administrativa se -

funda en el Ideario del artículo 123 de la Constitución de la República, a fin de que los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, y artesanos y en general todo trabajador disfrute de los derechos establecidos por la legislación del trabajo y de la previsión social. Y al efecto, mediante un régimen de sanción y de aplicación práctica, se conseguirá, al amparo de una efectiva vigilancia de la autoridad gubernativa, el cumplimiento de las leyes reguladoras del contrato de trabajo y de la previsión social, en la esfera administrativa^{14/}.

La estructura de este primer intento legislativo de Código Administrativo del Trabajo, podrá ser enriquecida por los reglamentos expedidos por el Presidente de la República sobre Trabajo y Previsión Social desde el año de 1934 y que actualmente rigen, pero depurados y actualizados, así como los que se han dictado con posterioridad.

LA CREACION DE UN CODIGO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO:

Bajo la denominación de Código Administrativo del Trabajo, quedan comprendidos los principios, instituciones y leyes administrativas del trabajo y de la previsión social porque unas y otras, en su sistemática jurídica, están com-

prendidas de manera unitaria y armónica en nuestra legislación fundamental del trabajo y de la previsión social y en sus leyes reglamentarias, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, así como los reglamentos administrativos que se refieren específicamente al derecho laboral y al derecho de la previsión social. La conveniencia de la codificación se justifica entre nosotros porque los reglamentos de trabajo y previsión social fueron expedidos desde 1931 y aún están en vigor, tienen más de cuarenta años de aplicación. Será conveniente hacer una revisión minuciosa de dichos reglamentos y de todos los que se han expedido hasta hoy, a fin de integrar con las instituciones, principios, leyes y reglamentos, el Código Administrativo del Trabajo, para exhibir en conjunto el progreso científico de nuestra disciplina enfocada al porvenir.

CITAS BIBLIOGRAFICAS, CAPITULO CUARTO

1.- Cfr. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo VI, Derecho Administrativo del Trabajo, Buenos Aires, páginas 933 y 934.

2.- Cfr. Alberto Trueba Urbina, EVOLUCION DE LA HUELGA, Ediciones Botas, México, 1950, páginas 83 y siguientes.

3.- Cfr. Gabino Fraga, DERECHO ADMINISTRATIVO, Decima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, páginas 141 y siguientes. Andrés Serra Rojas, DERECHO ADMINISTRATIVO, Cuarta Edición, Librería de Manuel Porrúa, S.A. Tomo I, México, 1968, páginas 377 y siguientes.

4.- Cfr. Mario L. Deveali, LINEAMIENTOS DE DERECHO DEL TRABAJO, Tercera Edición, Buenos Aires, 1956, páginas 66 a 69.

5.- Cfr. Alberto Trueba Urbina, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, México, 1970, páginas 115 y siguientes.

6.- Cfr. Ernesto Krotoschin, INSTITUCIONES DE DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, Argentina, 1948, Tomo II, página 234.

7.- Cfr. Guillermo Cabanellas, INTRODUCCION AL DERECHO LABORAL, Volúmen II, Buenos Aires, 1960, página 406.

8. Cfr. Alberto Trueba Urbina, NUEVO DERECHO DEL-

TRABAJO, Segunda Edición, México, 1972, página 135.

9.- Cfr. Alfonso Lastra y Villar, LAS LEYES DEL -- TRABAJO DE LA REPUBLICA MEXICANA, INTERPRETADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, México, S.F., página 736, Mario de la Cueva, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1969, páginas 235. J. Jesús Castorena, TRATADO DE DERECHO OBRERO, México, 1948, página 38.

10.- Cfr. Alberto Trueba Urbina, LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL DEL MUNDO, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1971, página 373 y siguientes.

11.- Cfr. Alberto Trueba Urbina, IGNOMINIA JUDICIAL México, 1966.

12.- Cfr. Alberto Trueba Urbina, LEY FEDERAL DEL -- TRABAJO REFORMADA, México, 1941.

13.- Cfr. Alberto Trueba Urbina, NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, página 568.

14.- Cfr. CONGRESO DE LA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, - Cámara de Diputados, México, 7 de noviembre de 1951.

CAPITULO QUINTO

**ANTECEDENTES DEL FUNCIONAMIENTO, NATURALEZA
JURIDICA Y LA INTEGRACION DE LA ISPECCION -
DEL TRABAJO EN MEXICO.**

ANTECEDENTES DEL FUNCIONAMIENTO:

Las primeras leyes que protegieron el trabajo de los menores y de las mujeres, fueron aplicadas por diversas autoridades administrativas, leyes que no rendían los frutos esperados, si no se observaban, si no se vigilaba su cumplimiento, es por ello que para el desarrollo de esta parte de nuestro trabajo, haremos nuevamente un esbozo de los antecedentes del funcionamiento de la institución que tratamos.

La inspección del trabajo, tiene como antecedente más remoto, el reglamento de fábricas de Inglaterra en 1802 que previó una inspección facultativa, disponiendo que los Jueces de Paz nombrarían entre ellos mismos o por los eclesiásticos, dos personas para cada distrito o por cada cinco fábricas., para que a título honorífico desempeñaran funcio

nes de inspección, pudiendo visitar los establecimientos durante las horas de trabajo, debiendo rendir un informe de la inspección al Juez de Paz y, si estimaban que las condiciones higiénicas de los locales eran de naturaleza a favorecer el desarrollo de enfermedades contagiosas, podían exigir de los patrones que ordenaran por su cuenta una encuesta médica. A este sistema se le llamó Inspección Facultativa, porque quedaba a criterio de las personas designadas, el cumplimiento de la Ley. De los informes de los inspectores y de las encuestas médicas pudo derivar la justicia de paz inglesa, importantes conclusiones que sirvieron de base a las reformas legislativas de 1819 y 1825. En estos reglamentos se previó un sistema de multas y se concedió el cincuenta por ciento de las que se impusieran, a la persona que denunciara la infracción; se prohibió, además, que los jueces de paz conocieran de las infracciones, cuando tuvieran el carácter o fueran parientes del patrón.

En 1833, se implantó en Inglaterra la vigilancia de las fábricas, se ordenó el nombramiento de cuatro inspectores y se les otorgaron a estos las dos funciones específicas siguientes:

- 1.- La de vigilancia con autorización para entrar en todos los establecimientos fabriles, con autorización para dictar las disposiciones que juzgaran convenientes para la mejor aplicación de las leyes;

2.- La de decidir sobre las reclamaciones obreras, con motivo de las infracciones.

Es la Oficina Internacional del Trabajo, la que dice que, la Ley Inglesa de 6 de junio de 1844, la que fijó la naturaleza de la inspección del trabajo separando la Ley de las funciones sindicales que quedaron encomendadas a los jueces y las administrativas a los inspectores.

La tercera reforma importante de la Ley, fué la -- que se consignó ante las primeras medidas para la preven-- ción de accidentes. Con posterioridad, se han dictado en Ingalterra otras disposiciones que constituyen una de las legislaciones más completas.

Otro de los antecedentes de la Inspección del Trabajo, lo es la Ley de Prusia, en 1839, que estableció la -- inspección facultativa confiada a una Comisión Mixta de la Policía y de los Inspectores Escolares.

Como antecedente de la Inspección del Trabajo en México, tenemos la Convención que en 1946, se celebró en és te país, bajo el nombre de Tercera Conferencia de los Estados Americanos, miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

La Convención, además de reproducir, amplió los --

principios básicos de la recomendación de 1923, para obtener una mayor competencia técnica de los inspectores, moralidad e imparcialidad en el servicio, efectividad en las visitas, colaboración de los trabajadores y patrones para el mejor desempeño de sus funciones y un mejor conocimiento de las condiciones de trabajo, mediante informes adecuados de los inspectores. Aquí también fué aprobada una Recomendación para extender los servicios de Inspección del Trabajo, a la agricultura.

Nuestro Artículo 123 de la Constitución, no habla de la Inspección del Trabajo, pero presupone su existencia al establecer en su fracción II, la prohibición tanto para los menores como para las mujeres del trabajo nocturno industrial, así como de las labores insalubres y peligrosas, también se presupone su existencia en la fracción XIV del precepto mencionado, al establecer responsabilidad al patrón de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, con motivo del trabajo que desempeñan, así como, por lo establecido en la fracción XV del mismo precepto, al señalar la obligación que tiene el patrón de observar en sus instalaciones las disposiciones legales sobre higiene y seguridad, para prevenir los accidentes de trabajo.

De todo lo anterior, se desprende que los preceptos

legales que reglamenta la inspección del trabajo en la Nueva Ley Federal del Trabajo, son constitucionales al tener su apoyo en las mencionadas fracciones II, XIV y XV del artículo 123 constitucional.

En concreto, corresponde a la inspección del trabajo, vigilar el cumplimiento de las normas del trabajo en lo que concierne a la prevención de los accidentes de trabajo, la prohibición del trabajo nocturno para los menores y mujeres y que se respeten las medidas de seguridad e higiene en los establecimientos.

Como señala el maestro Trueba Urbina, la Inspección del Trabajo tiene una gran importancia, y tanto el Reglamento Federal como el Local de la Inspección del Trabajo, están inspirados en un verdadero esfuerzo por lograr un equilibrio entre el Capital y el Trabajo, mediante las funciones de vigilancia, la social, la educación, pero, por desgracia, en la práctica, estos reglamentos han sido olvidados por las autoridades competentes para su cumplimiento.

Por lo que respecta a lo teórico, el legislador se preocupó de fijar facultades, obligaciones y sanciones a las faltas cometidas por los inspectores del trabajo, así como a los Reglamentos Federal y Local de éstos, pero en la práctica no cumplen con las disposiciones señaladas tanto -

en la Ley Federal del Trabajo como en los citados reglamentos, siendo los primeros en violarlos, por lo que, es difícil que esta autoridad cumpla con su cometido.

La Inspección del Trabajo, es un órgano administrativo, lleva a cabo funciones importantes, ya que puede prevenir y solucionar conflictos laborales en su parte preliminar, es decir, es una autoridad administrativa y al mismo tiempo, una autoridad judicial, porque puede actuar como autoridad suprema en las Juntas Federales de Conciliación.

La Inspección del Trabajo, es una sola autoridad que funciona tanto en el ámbito federal como en el local, y sus funciones se encuentran señaladas en el Reglamento Federal y en el Local de los Inspectores del Trabajo, así como en las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

Si los inspectores del trabajo cumplieran con sus obligaciones y sus deberes, tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo, se evitarían muchos conflictos, muchas violaciones a las normas de trabajo, pero los inspectores del trabajo no cumplen como es de desearse y menos como una autoridad, tanto en el ejercicio de su función, como en la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, tal parece que se proponen todo lo contrario, ya que son los primeros en vio-

lar esas disposiciones. Adolece esta autoridad, de grandes defectos, tales como: poca idoneidad en las personas escogidas y una tendencia irreflexible hacia la clásica mordida o gratificación por parte de las empresas, así como la falta de aplicabilidad de las sanciones correspondientes.

NATURALEZA JURIDICA E INTEGRACION DE LA INSTITUCION DE LA INSPECCION DEL TRABAJO:

La inspección del trabajo, se encuentra reglamentada en los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:

"ARTICULO 540. La Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes:

"I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo;

"II. Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo;

"III. Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos;

"IV. Realizar los estudios y acopiar los-

datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones; y

"V. Las demás que le confieran las leyes".

"ARTICULO 541. Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:

"I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene;

"II. Visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, diurno o nocturno, previa identificación;

"III. Interrogar, solos o ante testigos, a los trabajadores y patrones, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo;

"IV. Exigir la presentación de libros, registros u otros documentos, a que obliguen las normas de trabajo;

"V. Sugerir se corrijan las violaciones a las condiciones de trabajo;

"VI. Sugerir se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores, y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente;

"VII. Examinar las substancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos; y

"VIII. Los demás que les confieran las leyes.

Los inspectores del trabajo deberán cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones.

"ARTICULO 542. Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:

"I. Identificarse con credencial debidamente autorizada, ante los trabajadores y los patrones;

"II.- Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos;

"III. Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto de viola-

ciones a las normas de trabajo;

"IV. Levantar acta de cada inspección que practiquen, con intervención de los trabajadores y del patrón, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo, entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a la autoridad que corresponda; y

"V. Las demás que les impongan las leyes.

"ARTICULO 543. Los hechos certificados -- por los inspectores del trabajo en las actas que -- levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

"ARTICULO 544. Queda prohibido a los inspectores del trabajo:

"I. Tener interés directo o indirecto en las empresas o establecimientos sujetos a su vigilancia;

"II. Revelar los secretos industriales o comerciales y los procedimientos de fabricación y explotación de que se enteren en el ejercicio de sus funciones; y

"III.- Representar o patrocinar a los trabajadores o a los patrones en los conflictos de -- trabajo.

"ARTICULO 545. La Inspección del Trabajo se integrará con un Director General y con el número de Inspectores, hombres y mujeres, que se juzguen necesarios para el cumplimiento de las funciones que se mencionan en el artículo 540. Los nombramientos se harán por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y por los Gobiernos de las Entidades Federativas.

"ARTICULO 546. Para ser Inspector del Trabajo se requiere:

"I. Ser mexicano, mayor de edad, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

"II. Haber terminado la educación secundaria;

"III. No pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patrones;

"IV. Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo y de la seguridad social y tener la preparación técnica necesaria para el ejercicio de sus funciones;

"V. No pertenecer al estado eclesidástico;

"VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

"ARTICULO 547. Son causas especiales de -

responsabilidad de los inspectores del trabajo:

"I. No practicar las inspecciones a que se refiere el artículo 542, fracciones II y III;

"II. Asentar hechos falsos en las actas que levanten;

"III. La violación de las prohibiciones a que se refiere el artículo 544;

"IV. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de los trabajadores o de los patronos; y

"V. No cumplir las ordenes recibidas de su superior jerárquico.

"ARTICULO 548. Las sanciones que pueden imponerse a los inspectores del trabajo, independientemente de lo que dispongan las leyes penales, son:

"I. Amonestación;

"II. Suspensión hasta por tres meses; y

"III. Destitución.

"ARTICULO 549. En la imposición de las sanciones se observarán las normas siguientes:

"I. El Director General practicará una investigación con audiencia del interesado;

"II. El Director General podrá imponer --

las sanciones señaladas en el artículo anterior, -
fracciones I y II; y

"III. Cuando a juicio del Director Gene--
ral la sanción aplicable sea la destitución, dará-
cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social
al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamen-
to del Distrito Federal, para su decisión.

"ARTICULO 550. Los reglamentos determina-
rán las atribuciones, la forma de su ejercicio y -
los deberes de la Inspección del Trabajo"^{1/}.

Tal es el régimen jurídico de la Inspección del Tra-
bajo, establecida en la Nueva Ley de 1970.

^{1/} Cfr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barre-
ra, NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Colección Porrúa, Cuarta
Edición, Editorial Porrúa, México, 1970, páginas de la 267,
a la 271.

CAPITULO SEXTO

**LA INSPECCION DEL TRABAJO, COMO RAMA
DEL DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL.**

LA INSPECCION DEL TRABAJO, COMO RAMA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL:

Se hace necesario, dejar perfectamente asentado, - que por derecho administrativo del trabajo, debe entenderse el conjunto de normas que se refieren a la formación y funcionamiento de los órganos estatales que fiscalizan el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de trabajo, pero con un sentido social, siendo así como dicha disciplina jurídica se compone de principios, instituciones y -- normas protectoras que aseguran la aplicación de todas las normas jurídicas laborales que emanan tanto del Poder público, como de los contratos colectivos de trabajo, de los contratos-ley y aún de los contratos individuales de trabajo.

El derecho administrativo del trabajo, logra gozar de autonomía, porque los principios y normas que lo integran

se derivan esencialmente del artículo 123 constitucional, de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123, expedida por el Poder Legislativo Federal, de las leyes y reglamentos administrativos del trabajo y de la previsión social, de los tratados y recomendaciones del derecho internacional del trabajo, de los contratos colectivos, de los contratos individuales de trabajo, de las costumbres laborales y de la jurisprudencia en materia laboral.

Las autoridades administrativas del trabajo, de conformidad a lo establecido por el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, son las siguientes:

- I.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Educación Pública;
- III.- Las autoridades de las Entidades Federativas y a sus Directores o Departamentos de Trabajo;
- IV. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V.- El Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento;
- VI.- La Inspección del Trabajo;
- VII.- Las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos;
- VIII.- La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

IX. Las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje;

X.- La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

XI.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;y

XII.- El Jurado de responsabilidad.

Cabe hacer la salvedad de que a partir del mes de octubre de 1977, se crearon las Juntas Federales Especiales de Conciliación y Arbitraje en los Estados, desapareciendo las Juntas Federales Permanentes de Conciliación, sin que hasta la fecha, se haya derogado la fracción IX del Artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo.

De conformidad con lo que establece el artículo 545 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, se establece que la inspección del trabajo se deberá integrar con un Director General y con el número de inspectores, hombres y mujeres que se juzgue necesarios, para el cumplimiento de las funciones que establece la propia Ley.

El nombramiento de Director General de los inspectores de trabajo o de la inspección del trabajo, se hace en el ámbito federal, por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y en el ámbito local, por los Gobiernos de las Entidades Federativas.

Es necesario precisar, dentro del Derecho Administrativo Laboral, el órden jerárquico de las autoridades que intervienen en las funciones de vigilancia y en la aplicación de las normas laborales.

Dentro del ámbito federal, la aplicación de las -- normas del trabajo están determinadas por las disposiciones contenidas en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo Y dentro del ámbito local, el artículo 529 de la mencionada Ley, determina que la aplicación de las normas de trabajo -- corresponderá a las autoridades de las entidades federativas en los casos no previstos en el artículo 527 y 528 de -- la Ley.

Como una consecuencia de lo anterior, el sistema -- jurídico mexicano en materia referente a la Inspección del Trabajo, no adoptó el sistema propuesto por la recomendación formulada por la Organización Internacional del Trabajo en la Conferencia celebrada en el año de 1923, ya que de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, se -- ejerce tanto a través de autoridades administrativas federales como de autoridades administrativas locales.

Establece el artículo 524, que la Secretaría del -- Trabajo y Previsión Social y los Departamentos y Direcciones de Trabajo, tendrán las atribuciones que les asignen sus le

yes orgánicas, sus reglamentos y las normas de trabajo.

Ahora bien, si de acuerdo con los lineamientos doctrinarios y legales, los Departamentos y Direcciones de Trabajo, son las autoridades administrativas, a quienes compete intervenir en todos los asuntos que se relacionen con el trabajo y la previsión social dentro de la órbita jurisdiccional que les fijen las leyes respectivas, vigilando la observancia de las leyes y reglamentos laborales, el correcto funcionamiento, de las oficinas del ramo del trabajo en el Estado y ejerciendo la representación del Gobernador en todo lo relacionado con la aplicación de Leyes y Reglamentos del Trabajo.

Resulta pues evidente, que dentro de la Dirección de Trabajo, en las Entidades Federativas, debe a nuestro entender, comprenderse las siguientes dependencias:

- 1.- Junta Local de Conciliación y Arbitraje;
- 2.- Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- 3.- Juntas Municipales Permanentes de Conciliación
- 4.- Inspección del Trabajo.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Inspección del Trabajo, es una institución que nace en Inglaterra con la creación de la Ley --- Althorp, el 6 de julio de 1884.

SEGUNDA.- La Inspección del Trabajo, inicia sus -- funciones en México, reglamentada por la Ley del Trabajo -- del Estado de Veracruz, el 4 de octubre de 1914, promulgada por el Gobernador Cándido Aguilar.

TERCERA.- La Inspección del Trabajo, es una institución jurídica de vital importancia, ya que a través de -- ella, el Estado por conducto de funcionarios competentes, - realiza las funciones no sólo de vigilancia en el cumpli--- miento de las normas aplicables, particularmente en lo que concierne a las relaciones individuales de trabajo, y dentro de estas, las de mujeres y menores, sino que también realiza una labor de educación dirigida a la clase obrera y - patronal, para corregir las violaciones que emanen de las - relaciones de trabajo.

CUARTA.- La Inspección del Trabajo en México, no adoptó el sistema de la centralización de la institución a que se refiere el Capítulo Tercero de la Recomendación formulada por la Organización Internacional del Trabajo en el año de 1923, conforme a la que los Inspectores deberían de estar sometidos al control de una Autoridad Nacional Central y nunca a Autoridades Locales, ya que en México, la Inspección del Trabajo se realiza por Inspectores de carácter federal e Inspectores de carácter Local.

QUINTA.- La Inspección del Trabajo ha sido definida; como un conjunto de instituciones, órganos y medidas, tendientes a procurar una mejor aplicación de las normas de trabajo.

SEXTA.- Ahora bien, en relación al vínculo de la Inspección del Trabajo con el Derecho Administrativo de la misma naturaleza, diremos que: independientemente de la intervención de la Administración Pública en las relaciones laborales, esta intervención no originó el derecho del trabajo, por lo que tampoco el derecho administrativo del trabajo es disciplina derivada del Derecho Público Administrativo, sino del Derecho Social del Trabajo, rama nueva y autónoma en el campo de la Ciencia Jurídica.

SEPTIMA.- Queda así precisado, el nuevo Derecho Administrativo del Trabajo como norma independiente del Derecho Público, pese a que su ejercicio corresponde no sólo a las autoridades sociales, sino a la autoridad política, a la Administración Pública, por lo que el Derecho Administrativo del Trabajo, es rama del Derecho del Trabajo consignada en el Artículo 123 Constitucional, en sus leyes reglamentarias y en diversos estatutos jurídicos y sindicales, materias inmersas en el Derecho Social.

OCTAVA.- Coincidimos con el maestro Trueba Urbina, al decir que el Derecho Administrativo del Trabajo es: el conjunto de principios, instituciones, normas protectoras y reivindicatorias de los trabajadores, estatutos sindicales, así como de leyes y reglamentos que regulan las actividades sociales de la Administración Pública y de la administración social del trabajo.

NOVENA.- Así vemos, que el nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, es norma de Derecho Social para el cumplimiento de sus fines en el campo de la Administración Pública, en las relaciones laborales, en la cuestión social, en la administración social y en la vida misma.

DECIMA.- Con relación al individuo Inspector del Trabajo, diremos: que son autoridades administrativas, ya sean federales o locales, que vigilan el cumplimiento de los contratos de trabajo, de la Ley y sus reglamentos. Tienen una importante función social que desgraciadamente no cumplen, pues sus actividades se concretan rutinariamente a levantar infracciones. No debe parar inadvertida la importancia social que concede la Nueva Ley a los Inspectores del Trabajo, no sólo para la vigilancia entre las relaciones con trabajadores y patrones, sino también para ejercer funciones jurisdiccionales en lo relacionado con la participación de las utilidades.

DECIMA PRIMERA.- Por las disposiciones de la Nueva Ley Federal del Trabajo, se perciben las importantes funciones que se encomiendan a los inspectores del trabajo para la vigilancia y cumplimiento de las normas laborales, de manera que las actas que levantan tienen un alto valor jurídico y hacen prueba plena. Es conveniente que dichas actas, sean firmadas por los trabajadores y el patrón, en los tér-

minos de la fracción IV del artículo 542; pero basta la fir
ma del Inspector para que tenga pleno valor la certifica---
ción de los hechos de que se trate, salvo que se demuestre-
que lo asentado en ellas, es falso.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Alberto Trueba Urbina, EVOLUCION DE LA HUELGA, Ediciones Botas, México, 1950.
- 2.- Alberto Trueba Urbina, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1970.
- 3.- Alberto Trueba Urbina, LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL DEL MUNDO, Editorial Porrúa, México, 1971.
- 4.- Alberto Trueba Urbina, IGNOMINIA JUDICIAL, México, 1966.
- 5.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, - NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Cuarta Edición, Colección Porrúa, México, 1970.
- 6.- Alberto Trueba Urbina, NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1973
- 7.- Andrés Serra Rojas, DERECHO ADMINISTRATIVO, --

Cuarta Edición, Librería de Manuel Porrúa, Tomo I, México, - 1968.

8.- Alfonso Lastra y Villar, LAS LEYES DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA MEXICANA, INTERPRETADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, México, s.f.

9.- CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Cámara de Diputados, México, 7 de noviembre de 1951.

10.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo VI, Derecho-Administrativo del Trabajo, Buenos Aires, Argentina.

11.- Ernesto Krotoschin, INSTITUCIONES DE DERECHO - DEL TRABAJO, Buenos Aires, Argentina, 1948.

12.- Gabino Fraga, DERECHO ADMINISTRATIVO, Decima - Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1971.

13.- Guillermo Cabanellas, INTRODUCCION AL DERECHO-LABORAL, Volúmen II, Buenos Aires, 1960.

14.- Luis San Miguel Arribas, LA INSPECCION DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, México, 1977.

15.- Mario de la Cueva, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1969.

16.- Mario L. Deyvali, LINEAMIENTOS DE DERECHO DEL-TRABAJO, Tercera Edición, Buenos Aires, 1956.